



**LEY DE HIDROCARBUROS
DE LA REPUBLICA DE
GUINEA ECUATORIAL**

Ley No 8/2006, de fecha 3 de noviembre de Hidrocarburos de la Republica de Guinea Ecuatorial.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La Ley fundamental de la República de Guinea Ecuatorial, consagra y define los bienes que se encuentran en nuestro territorio nacional, incluido el subsuelo, la plataforma continental, islas, la Zona Económica Exclusiva de nuestros mares, como de propiedad del pueblo de la República de Guinea Ecuatorial, en tanto que su legítimo dueño, por cuyo mandato y delegación los administra el Gobierno.

Es un constante desvelo del Gobierno de la Nación, como resultado de su gestión orientada a conseguir cada vez mayores cotas de bienestar en beneficio de la República de Guinea Ecuatorial, procurar que de forma ordenada, transparente y responsable se adecue el ordenamiento jurídico de la nación, a cada momento histórico de la vida socioeconómica de nuestro País.

En lo que al sector de Hidrocarburos se refiere, como propulsor del crecimiento económico del País, el Gobierno contempla con entusiasmo el auge y el desarrollo que experimenta la Nación, sin perjuicio de apuntar a nuevos horizontes que redunden en un mayor aprovechamiento de los recursos patrios de nuestro subsuelo.

Es en esa línea discursiva que, superada la anterior etapa en la gestión, manejo y administración de dichos recursos del subsuelo, en la cual la atracción de la inversión extranjera constituía el principal foco de atención y marcaba por tanto la prelación en el orden u objetivo del Gobierno, con la única visión de crear y cimentar un marco económico incipiente en el sector, con miras a su subsecuente crecimiento y afianzamiento, como lo constata la realidad actual.

A la luz de que instalados en el contexto anterior, el Gobierno ha constatado que han surgido con el devenir del tiempo nuevos horizontes o metas a conseguir y logros a alcanzar, se hace necesario reorientar el marco jurídico que dé la necesaria cobertura a determinados factores o elementos cuya regulación era inexistente o no daba hasta esta parte la respuesta adecuada a las necesidades del gobierno en el Sector de Hidrocarburos.

A tenor de cuanto antecede, el Gobierno se ha propuesto impulsar el marco económico en la gestión y aprovechamiento de los Hidrocarburos,

mediante la inclusión en la ley de varios elementos de vital importancia, en el contexto jurídico, técnico-comercial, como son los Hidrocarburos gaseosos y su monetización, el incremento de la participación del Estado en los Hidrocarburos, la articulación del sector de la petroquímica, el contenido nacional que incluye elementos o factores propulsores de la economía nacional, el fomento de las capacidades técnicas de los propios ecuatoguineanos, y en definitiva de un óptimo aprovechamiento y beneficio, como consecuencia de la actividad que se desarrolla en el sector de Hidrocarburos en Guinea Ecuatorial.

Por todo lo anterior, el Gobierno, consciente de su responsabilidad en tanto que el gestor de la cosa pública, y convencido por tanto del carácter perecedero y no renovable de nuestros recursos del subsuelo, así como de la necesidad de llegar a un mayor equilibrio y rentabilidad en los beneficios, en compaginación con las empresas extranjeras o nacionales, e inversores en general.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, durante su sesión ordinaria celebrada del____ al____ de Septiembre del año en curso, y haciendo uso de las facultades y prerrogativas que Me son reconocidas por la Ley Fundamental, *vengo en sancionar la siguiente.*

LEY DE HIDROCARBUROS DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES Y GENERALES

Artículo 1. Todos los depósitos de Hidrocarburos que existen en las áreas de la superficie y del subsuelo de Guinea Ecuatorial, incluyendo sus aguas interiores, aguas territoriales, zona económica exclusiva y plataforma continental son de la propiedad del Estado, y en consecuencia son bienes de dominio público.

Artículo 2. Esta Ley establece las reglas de acceso al ejercicio de las Operaciones Petroleras en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 3. Todas las actividades relacionadas con las Operaciones Petroleras en la República de Guinea Ecuatorial se regirán por esta Ley.

Artículo 4. Todas las Operaciones Petroleras están sujetas a las disposiciones establecidas en esta Ley, las Regulaciones Petroleras y las demás leyes, decretos o resoluciones, que se dicten por el Gobierno.

Artículo 5. Todas las Operaciones Petroleras serán dirigidas y ejecutadas de manera compatible con la protección y saneamiento del medio ambiente, y la conservación de los Hidrocarburos y los demás recursos de Guinea Ecuatorial. Los Contratistas y sus Asociados realizarán todas las Operaciones Petroleras de conformidad con esta Ley. sus respectivos Contratos, las Regulaciones Petroleras, las demás leyes, decretos, resoluciones, convenios y/o licencias aplicables. Las Operaciones Petroleras serán realizadas de manera prudente utilizando las mejores prácticas técnicas y científicas de la industria petrolera, teniendo en cuenta la seguridad de las Personas e instalaciones, así como la protección y saneamiento del medio ambiente y la conservación de la naturaleza.

Artículo 6. El Estado es titular de todos los derechos de explotación de Hidrocarburos en Guinea Ecuatorial y se reserva el derecho de realizar Operaciones Petroleras directamente a través de sus Compañías Nacionales o mediante la asociación con un Contratista. Las actividades del Contratista serán autorizadas y reguladas por el Ministerio en representación del Estado.

Artículo 7. Se prohíbe la extracción o la Producción de sustancias diferentes a los Hidrocarburos, salvo cuando tal extracción o Producción haya sido expresamente autorizada por el Ministerio. El Estado se reserva el derecho a autorizar la prospección y la producción de cualquier sustancia diferente a los Hidrocarburos. La ejecución de las actividades

resultantes de los derechos mencionados en este Artículo no comprometerá ni interferirá con las Operaciones Petroleras realizadas en un Área de Contrato.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 8. Para los fines de esta Ley, las palabras y expresiones definidas en este Artículo tendrán los siguientes significados siempre que se escriban con mayúscula:

- a. **Área de Contrato** significa el área geográfica del territorio de Guinea Ecuatorial objeto de un contrato, como se describe y delimita en los Anexos A y B de tal Contrato.
- b. **Asociado** significa cualquier subcontratista, afiliado, subsidiaria u otra Persona asociada con un Contratista en la realización de Operaciones Petroleras.
- c. **Bloque** significa el área determinada como un bloque en un mapa de acuerdo con las coordenadas establecidas por el Ministerio conforme a esta Ley para los propósitos de un Contrato.
- d. **Compañía Nacional de Gas** significa la Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial (*Sonagas*), *Empresa Nacional de Gas*, la cual fue creada mediante el Decreto Presidencial No. 45/2005 de fecha 24 de enero, y sus enmiendas, u otra que la sustituya.
- e. **Compañía Nacional de Petróleos** significa Guinea Ecuatorial de Petróleos (*GEPetrol*), *Empresa Nacional de Petróleos*, la cual fue creada mediante el Decreto Presidencial No. 9/2001 de fecha 7 de febrero, y sus enmiendas, u otra que la sustituya.
- f. **Compañías Nacionales** significa la Compañía Nacional de Gas y/o la Compañía Nacional de Petróleos, o cualquier otra compañía de propiedad del Estado que opere en el sector de Hidrocarburos, según se desprenda del contexto, u otras que las sustituyan.
- g. **Contratista** significa una Persona con la cual el Estado haya suscrito un Contrato.
- h. **Contrato** significa cualquier acuerdo entre el Estado y un Contratista que autorice y regule la ejecución de Operaciones Petroleras.
- i. **Contrato Modelo de Participación en la Producción** significa el contrato modelo anexo a la presente ley que será utilizado como

base para las negociaciones entre el Estado y las Personas que han expresado interés en realizar Operaciones Petroleras.

- j. Desarrollo** significa actividades realizadas conforme a un Contrato sobre un descubrimiento comercial para lograr la Producción del mismo.
- k. Evaluación** significa las actividades, que no incluyen tareas u operaciones en el agujero de un pozo de descubrimiento, realizadas después del descubrimiento de un depósito de Hidrocarburos conforme a un Contrato y orientadas a precisar el volumen, los parámetros y la comercialidad del yacimiento incluyendo entre otras:
 - 1. perforación de pozos de evaluación;
 - 2. la conducta de análisis suplementarios y la adquisición, estudio y procesamiento de datos geológicas y otros datos relevantes
- l. Exploración** significa el conjunto de operaciones llevadas a cabo costa afuera o tierra adentro, mediante el uso de métodos geológicos, geoquímicas o geofísicos, con el propósito de encontrar depósitos de Hidrocarburos, así como el procesamiento, análisis e interpretación de la información, los estudios y los mapas regionales producto de dichas actividades. La Exploración concluye en cada caso con la valuación y mejor comprensión del potencial de Hidrocarburos de un área determinada, y la perforación y prueba de pozos que puedan conducir al descubrimiento de Hidrocarburos.
- m. Gas Natural** significa aquellos Hidrocarburos que, en condiciones atmosféricas de presión y temperatura, se encuentran en estado gaseoso incluyendo el gas seco, el gas húmedo y el gas residual sobrante después de la extracción, el tratamiento, el procesamiento o la separación de Hidrocarburos líquidos del gas húmedo, así como el gas o los gases producidos en asociación con Hidrocarburos líquidos o gaseosos.
- n. Gas Natural Asociado** significa todo el Gas Natural extraído de un yacimiento cuyo contenido principal es el Petróleo Crudo y que ha sido separado del mismo, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional, incluyendo la capa de gas libre, pero excluyendo todo Hidrocarburo líquido extraído de dicho gas ya sea por separación de campo normal, deshidratación o en una planta de procesamiento de gas.
- o. Gas Natural No Asociado** significa todos los Hidrocarburos gaseosos extraídos de yacimientos de gas, e incluye gas húmedo,

gas seco y gas residual sobrante después de la extracción de Hidrocarburos líquidos del gas húmedo.

- p. Guinea Ecuatorial o Estado** es la Nación donde tiene jurisdicción y aplicabilidad esta Ley.
- q. Hidrocarburos** significa todas las sustancias naturales orgánicas compuestas de carbono e hidrógeno.
- r. Ley de Medio Ambiente,** significa la Ley número 7/2003 de fecha 27 de Noviembre reguladora del medioambiente.
- s. Ministerio** significa el departamento gubernamental que es o sea responsable de las Operaciones Petroleras en Guinea Ecuatorial.
- t. Operaciones Petroleras** significa todas las labores relacionadas con la Exploración, la Evaluación, el Desarrollo, la Producción, el transporte, la distribución, el almacenamiento, la conservación, el desmantelamiento, el refinamiento, la comercialización, venta u otra disposición de Hidrocarburos y todas las actividades relacionadas en el área descrita en el Artículo 1.
- u. Operador** significa la Persona responsable de realizar Operaciones Petroleras en un Área de Contrato.
- v. Persona** significa cualquier persona física o jurídica, consorcio, sociedad en participación, asociación, fideicomiso, heredero, organización o gobierno autónomo o cualquier agencia o entidad local.
- w. Petróleo Crudo** significa los Hidrocarburos que se producen en la cabeza del pozo en estado líquido a presión atmosférica incluyendo asfalto y ozokeritas (ceras fósiles), y los Hidrocarburos líquidos conocidos como condensados y/o líquidos del Gas Natural obtenidos del Gas Natural mediante la condensación o la extracción a través de unidades de separación en el campo.
- x. Plataforma Continental** significa el fondo del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes al territorio nacional de Guinea Ecuatorial, hasta los límites dispuestos en las leyes de Guinea Ecuatorial y las convenciones internacionales de las que Guinea Ecuatorial forma parte.
- y. Producción** significa las actividades implicadas en la extracción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, planificación, programación, control, medición, prueba, acopio, tratamiento, transporte, almacenamiento y despacho de hidrocarburos del yacimiento subyacente a las ubicaciones de embarque o de extracción señaladas, y además, el desmantelamiento de pozos, instalaciones,

tuberías y depósitos de Hidrocarburos y las actividades relacionadas.

- z. Regalías** Significa el derecho del Estado sobre los Hidrocarburos producidos y conservados en un Área de Contrato y no utilizados en Operaciones Petroleras, con base en porcentajes calculados en función de las tasas diarias de producción de acuerdo con el Artículo 58 de esta Ley y el Contrato pertinente.
- aa. Regulaciones Petroleras** significa todas las normas dictadas por el Estado conforme y de acuerdo con esta Ley.

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS Y VIGILANCIA DE LAS OPERACIONES PETROLERAS

Artículo 9. Sin perjuicio a las competencias que le son reconocidas a este Ministerio en virtud de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado y su reglamento orgánico y funcional, el Ministerio es el órgano del Estado responsable de la formulación, regulación y vigilancia de las políticas sobre Operaciones Petroleras, así como de la administración, planificación, ejecución, supervisión, inspección, auditoría y aplicación de todas las Operaciones Petroleras y las actividades relacionadas con las mismas. El Ministerio será la entidad competente en todas las áreas referentes a gestión de Hidrocarburos y Operaciones Petroleras.

Asimismo, El Ministerio es el responsable de negociar, firmar, y ejecutar todos los Contratos celebrados entre el Estado y los Contratistas, así como de modificar los términos de cualquier Contrato a fin de asegurar que las Operaciones Petroleras sean ejecutadas en beneficio del Estado.

Artículo 10. Con el fin de cumplir con su función supervisora, todos los Contratistas y sus Asociados proveerán al Ministerio todos los datos e información que el Ministerio juzgue necesarios para el eficaz control técnico, económico y administrativo de los Contratistas y sus Asociados y de las actividades de los mismos. Así mismo el Ministerio y sus representantes tendrán libre acceso a los lugares y las instalaciones donde se realizan Operaciones Petroleras, a fin de que puedan cumplir con sus deberes de inspección, supervisión y verificación de las Operaciones Petroleras.

Artículo 11. Los Contratistas y sus Asociados cooperarán con el Ministerio en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

Artículo 12. Si el Ministerio determina que una Operación Petrolera específica puede causar lesión o muerte de personas, daños a bienes o al

medio ambiente, o si el interés nacional así lo requiere, después de consultar con el Contratista afectado el Ministerio puede:

- a. ordenar la suspensión de las Operaciones Petroleras;
- b. ordenar la evacuación de las Personas de los lugares que se consideren peligrosos en coordinación con las autoridades de la jurisdicción;
- c. ordenar la suspensión del uso de cualquier máquina o equipo; y/o
- d. tomar cualquier otra acción que juzgue necesaria o apropiada.

CAPÍTULO IV

CELEBRACION DE CONTRATOS

Artículo 13. Para la celebración de Contratos, por medio de la presente Ley, se adopta el sistema de licitación pública internacional que garantiza la concurrencia y competencia entre posibles Contratistas o el sistema de adjudicación directa en áreas reservadas del Estado.

El Contrato a ser suscrito entre el Estado y los Contratistas se basará en el "Contrato Modelo" de Participación en la Producción anexo a esta Ley y será parte integrante de la misma. En el caso de áreas reservadas del Estado se adopta el sistema de contratación directa mediante celebración de otros tipos de Contratos.

Artículo 14. El Ministerio solamente celebrará Contratos con las Personas que tengan la capacidad técnica y financiera adecuada, así como experiencia comprobada en la industria del petróleo y del gas.

Artículo 15. El Ministerio puede conceder Contratos a las Personas mediante licitación pública internacional de acuerdo con las reglas a ser establecidas por el Ministerio, o por medio de negociación directa, y obtendrá en la medida de lo posible los términos más ventajosos para la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 16. Cada Contrato entrará en vigor sólo después de haber sido ratificado por el Presidente de la Republica y en la fecha en que se le entregue al Contratista notificación escrita de dicha ratificación.

Artículo 17. Las solicitudes para los Contratos serán presentadas al Ministerio, junto con la documentación que demuestre la capacidad técnica y financiera, la experiencia del aspirante y cualquier otra información solicitada por el Ministerio.

Artículo 18. El Estado solamente podrá asumir riesgos inherentes a las actividades de Exploración en un Área de Contrato directamente o a través de la participación de una Compañía Nacional en el Contrato.

Artículo 19. La parte del territorio nacional que sea apto para ser explorado y desarrollado será dividido en Bloques por el Ministerio. Las Áreas de Contrato serán limitadas a DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (2650) kilómetros cuadrados. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio tiene derecho a aumentar o disminuir el Área de Contrato que será concedida a un Contratista.

Artículo 20. Los Contratistas, y los Asociados de Contratistas designados por el Ministerio, que no sean Personas ecuatoguineanas deberán establecer una sucursal domiciliada en Guinea Ecuatorial dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de su Contrato o, en el caso de dichos Asociados, los acuerdos o licencias aplicables a los cuales están sujetos y deben establecer y mantener una cuenta bancaria en Guinea Ecuatorial con fondos suficientes para garantizar sus obligaciones. En el caso de los Asociados de los CONTRATISTAS un aval bancario aceptado por el Ministerio, que deberá ser presentado en el momento de registrarse en el Ministerio. Los Contratistas que producen Hidrocarburos de un Área de Contrato deben construir un edificio propio para la instalación de su sede en Guinea Ecuatorial.

Artículo 21. Los Contratistas serán responsables de las actividades de sus Asociados.

Artículo 22. Cuando el Contratista esté constituido por más de una Persona, el acuerdo de operaciones conjuntas u otro acuerdo a riesgo compartido entre dichas Personas será presentado al Ministerio para su revisión y aprobación, y una de las Personas será nombrada como Operador conforme al Capítulo VIII (Operador).

CAPÍTULO V

SOLAPAMIENTO Y CONFLICTO DE DERECHOS

Artículo 23. El otorgamiento de derechos para el ejercicio de Operaciones Petroleras no es, en principio, incompatible con el otorgamiento previo o subsiguiente de derechos para el ejercicio de otras actividades respecto de otros recursos naturales en la misma área.

Artículo 24. Si el ejercicio de los derechos mencionados en el Artículo 23 es incompatible con el ejercicio de actividades petroleras, el Ministerio decidirá cuáles de los derechos prevalecerán y bajo qué términos, sin perjuicio de cualquier indemnización que se deba a los titulares de los derechos así invalidados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XXI.

CAPÍTULO VI

OPERACIONES PETROLERAS

Artículo 25. Las actividades que constituyen Operaciones Petroleras se dividen en dos (2) fases:

- a.** El período de exploración, que comprende la fase de Exploración y la fase de Evaluación; y
- b.** el período de producción, que comprende la fase de Desarrollo y la fase de Producción.

Artículo 26. El período de exploración se divide en:

- a.** un período inicial de exploración dividido en dos (2) sub-períodos, el primer y el segundo sub-período de exploración. La duración del período de exploración inicial será de entre cuatro (4) y cinco (5) años, de acuerdo con lo establecido en cada Contrato; y
- b.** un máximo de dos (2) períodos de prórroga de un (1) año cada uno.

El Ministerio podrá, si lo juzga apropiado, modificar la duración de los períodos antes mencionados en el Contrato.

Artículo 27. Las fases de Exploración, Evaluación, Desarrollo y Producción serán definidas con mayor precisión en cada Contrato.

Artículo 28. Cada Contrato establecerá la obligación del Contratista de renunciar a una o varias partes del Área de Contrato, según la manera, el alcance y la oportunidad estipulada en el Contrato.

Artículo 29. Los Contratistas y sus Asociados que estén autorizados para realizar dichas Operaciones Petroleras tendrán el derecho de solicitar la ocupación temporal o la expropiación forzosa, de los terrenos, así como la constitución de servidumbres de paso a favor de la actividad. Cualquier ocupación temporal, expropiación forzosa de los terrenos o servidumbres de paso se hará de acuerdo con las leyes aplicables y los derechos existentes y se limitará al terreno o área necesaria para realizar Operaciones Petroleras. Los Contratistas pagarán una indemnización a aquellas Personas a las que se les ha ocupado o expropiado propiedades. El monto de la indemnización será establecido de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa vigente en el momento de la ocupación o expropiación.

Artículo 30. Sujeto al artículo 45, el Ministerio podrá autorizar la construcción de tuberías, líneas de conducción de gas, instalaciones y otros equipos desde un Área de Contrato a través de otra Área de Contrato, a condición de que esto no obstaculice sin razón las Operaciones Petroleras en ésta última y después de consultar con el Contratista afectado.

Artículo 31. Los terrenos y las obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que forman parte integral de ellos, y cualquier otro activo adquirido para la ejecución de las Operaciones Petroleras bajo un Contrato, cualquiera que sea su naturaleza o propiedad, serán mantenidos en buenas condiciones, por el Contratista.

Artículo 32. La propiedad de todas las instalaciones, materiales, equipos, y los demás activos usados en Operaciones Petroleras se traspasará al Estado, gratuitamente, en la primera de las siguientes fechas: cuando el Contratista haya recuperado todos los costes del activo en cuestión, o a la terminación del Contrato aplicable. Dichas instalaciones, materiales, equipos y activos deberán estar en buenas condiciones de funcionamiento y libres de embargos y otros gravámenes. Si el Ministerio así lo decide, podrá ordenar al Contratista que se deshaga de cualquiera de estas instalaciones, materiales, equipos y activos, y tal disposición se llevará a cabo de manera que proteja y preserve el medio ambiente. El Ministerio autorizará al Contratista utilizar aquellas instalaciones fijas y equipos que todavía siguen siendo útiles para las Operaciones Petroleras.

El Contratista mantendrá un inventario detallado de todas esas instalaciones, materiales, equipos y activos y proveerá al Ministerio una copia actualizada de dicho inventario a intervalos de tiempo a ser establecidos por el Ministerio.

Artículo 33. Los Contratistas medirán y registrarán todos los Hidrocarburos extraídos y recuperados diariamente, utilizando métodos e instrumentos certificados bajo las normas jurídicas en vigor, y cumpliendo estrictamente con los estándares técnicos establecidos por la práctica de la industria petrolera internacional. Los Contratistas informarán al Ministerio el volumen de los Hidrocarburos producidos en cada área de Desarrollo de la manera y en los plazos establecidos en el Contrato.

CAPÍTULO VII

PROGRAMA DE TRABAJO Y PRESUPUESTO DE OPERACIONES

Artículo 34. Cada Contratista presentará al Ministerio un programa de trabajo y presupuesto de operaciones anuales para su revisión y aprobación de acuerdo con los términos y condiciones de su Contrato. El plazo para la presentación de tales programas de trabajo y presupuestos de operaciones anuales será fijado por el Ministerio en cada Contrato.

Artículo 35. Si un Contratista incurre en sobre-costes superiores en cinco por ciento (5%) del presupuesto aprobado sin autorización previa del Ministerio, dicho Contratista será sancionado de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo XXV (Infracciones y Sanciones). Tales sobre-costes no serán considerados como costes de Operaciones Petroleras y, por consiguiente no serán recuperables por parte del Contratista ni deducibles para propósitos impositivos. Antes de incurrir en sobre-costes mayores al cinco por ciento (5%) del presupuesto aprobado el Contratista deberá presentar al Ministerio un informe escrito que justifique la necesidad de tales sobre-costes.

Artículo 36. Si un Contrato permite a un Contratista financiar las Operaciones Petroleras con préstamos de un tercero o de uno de sus Asociados y/o Afiliados, la tasa de intereses de tales préstamos no excederá de las tasas más bajas disponibles en el mercado para préstamos comerciales, y tales préstamos y sus términos deberán ser aprobados por el Ministerio antes de ser concertados. No obstante cualquier disposición contraria, los intereses pagados sobre préstamos de Asociados y/o afiliados estarán sujetos a las leyes impositivas de Guinea Ecuatorial sea cual sea el lugar de concertación del préstamo y el lugar del pago de los intereses.

CAPÍTULO VIII

OPERADOR

Artículo 37. En cada Área de Contrato se designará un Operador de reconocida experiencia, capacidad y conocimiento técnico y financiero, y que estará sujeto a la aprobación del Ministerio.

Artículo 38. El Operador estará sujeto a la legislación en vigor y cumplirá estrictamente con las disposiciones de esta Ley, las Regulaciones Petroleras y el Contrato aplicable.

Artículo 39. Cualquier cambio de Operador tendrá que ser propuesto por el Contratista y estará sujeto a la aprobación previa del Ministerio.

Artículo 40. El Operador deberá solicitar y recibir la aprobación del Ministerio antes de celebrar cualquier contrato o subcontrato relacionado con las Operaciones Petroleras.

CAPÍTULO IX

ACTIVIDADES DE REFINACIÓN, ALMACENAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 41. Todas las actividades relacionadas con la destilación, purificación y transformación de Hidrocarburos, realizadas con el propósito de añadir valor y comercializar los productos obtenidos, constituyen actividades de refinación y comercialización, las cuales pueden ser ejecutadas por el Estado y otras Personas, conjuntamente o por separado, de acuerdo con lo estipulado en este Capítulo IX.

Artículo 42. Todas las refinerías se sujetarán a un plan nacional para su instalación y operación y estarán vinculadas con proyectos específicos previamente aprobados por el Ministerio.

Artículo 43. Todas las Personas que desean realizar actividades de refinación y comercialización de Hidrocarburos deberán obtener una licencia del Ministerio que cumplirá con los siguientes requisitos mínimos:

- a. identificación de las Personas y sus representantes;
- b. descripción del proyecto que indique la tecnología aplicable y el destino de los productos, así como los recursos económicos que serán utilizados en el proyecto;
- c. duración de la compañía o proyecto aplicable, la cual no excederá de veinticinco (25) años, renovables por un período que se acordará y que no excederá de diez (10) años, siempre y cuando los requisitos del proyecto se hayan cumplido; y
- d. una indicación de los privilegios especiales ofrecidos al Estado.

Artículo 44. El Estado se reserva el derecho de almacenar, transportar y distribuir productos refinados. Todas las actividades relacionadas con el almacenamiento, transporte y cualquier otra distribución de Hidrocarburos se determinarán por las Regulaciones Petroleras. Se requerirá una autorización del Ministerio para obtener el permiso correspondiente para realizar tales actividades.

Artículo 45. La construcción y operación de gaseoductos, oleoductos, y conducciones por tuberías, relacionadas con Operaciones Petroleras será llevada a cabo exclusivamente por el Estado o una Compañía Nacional, a menos que el Ministerio disponga lo contrario.

Artículo 46. Todas las Personas involucradas en las actividades de refinación y comercialización a las que se refiere este Capítulo IX deberán

inscribirse en el Ministerio, y aunque no sea Contratista o Asociado de Contratista, estarán sujetos a esta Ley como si fueran un Contratista o Asociado.

Artículo 47. La distribución y la venta de Gas Natural en el mercado nacional de Guinea Ecuatorial serán responsabilidad única y exclusiva de la Compañía Nacional de Gas, la cual puede operar en sociedad con otras Personas, dando preferencia al Contratista que descubrió el Gas Natural a ser distribuido y vendido.

Artículo 48. El precio de venta de los productos de Hidrocarburos, que no sean Gas Natural en el mercado nacional será establecido por el Gobierno teniendo en cuenta el precio del Petróleo Crudo en el cual se originan los mencionados productos, los costes de refinación, los costes de almacenamiento y transporte, así como los márgenes de beneficio vigentes para cada actividad. Este coste también deberá incluir la depreciación de cualquier inversión.

Artículo 49. El precio de venta del Gas Natural en el mercado nacional, será establecido por el Gobierno tomando en consideración el coste de producción de gas, el coste de las instalaciones señaladas específicamente para satisfacer la demanda doméstica y cualquier costes operativos relacionados con las instalaciones y mantenimiento del gas a ser vendido, así como los márgenes de beneficio vigentes para cada actividad. Este coste también debe incluir la depreciación de cualquier inversión realizada.

CAPÍTULO X

UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES

Artículo 50. El Ministerio podrá determinar que en una determinada Área de Contrato se puedan utilizar las instalaciones y otros equipos de otra Área de Contrato, si tal uso contribuye a una gestión más eficiente y más económica de recursos existentes y a condición de que esto no reduzca materialmente los niveles de producción ni interrumpa el progreso satisfactorio de las Operaciones Petroleras en el Área de Contrato a la cual fueron asignados originalmente tales recursos y equipos.

Artículo 51. Cualquier decisión tomada por el Ministerio de acuerdo con el Artículo 50 será tomada después de consultar con el Contratista de cada una de las Áreas de Contrato involucradas.

Artículo 52. El monto que se pagará por el uso de las instalaciones y los equipos mencionados en el Artículo 50 será convenido por los Contratistas, y será sometido al Ministerio para su aprobación. Si no logran llegar a un acuerdo dentro de un período que el Ministerio juzgue adecuado, el Ministerio fijará el precio para tal uso.

Artículo 53. En casos de emergencia referidos en el Capítulo XXI las Personas involucradas en el almacenamiento, transporte o distribución de Hidrocarburos colaborarán con el Ministerio en orden a permitir, el uso de sus instalaciones por el Estado

CAPÍTULO XI

UNIFICACIÓN

Artículo 54. Cuando un mismo yacimiento de Hidrocarburos se extienda sobre más de un Área de Contrato, los Contratistas de todas las Áreas de Contrato afectadas deberán llegar a un acuerdo de unificación para la explotación de tal yacimiento; el acuerdo de unificación estará sujeto a la aprobación del Ministerio. Si no se llegara a un acuerdo dentro de un período que el Ministerio considere adecuado, el Ministerio establecerá las condiciones que regirán la producción de dicho yacimiento de Hidrocarburos.

Artículo 55. Cuando el yacimiento se extienda más allá del Área de Contrato a Áreas donde no está autorizada la Producción, el Ministerio adoptará las medidas necesarias tendentes a garantizar los intereses del Estado en la explotación del yacimiento.

Artículo 56. En caso de que un yacimiento de Hidrocarburos se extienda más allá de las fronteras nacionales a Áreas que están bajo la jurisdicción de países vecinos, cualquier acuerdo que conduzca a la explotación de tal yacimiento requerirá la aprobación previa del Gobierno y la ratificación por el Presidente de la República. El Gobierno podrá adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de Guinea Ecuatorial incluyendo, entre otros, la revocación del derecho de hacer producir el yacimiento en cuestión.

CAPÍTULO XII

IMPUESTOS Y REGALÍAS

Artículo 57. Sin perjuicio alguno de las otras leyes impositivas de Guinea Ecuatorial, los Contratistas y sus Asociados estarán obligados al pago de los siguientes conceptos, entre otros:

- a.** regalías, en la manera estipulada en los Artículos 58, 59 y 60 y según los términos del Contrato aplicable;
- b.** canon de arrendamiento de superficie, a ser pagado anualmente y en las cantidades estipuladas en el Contrato aplicable;

- c. impuesto sobre la renta de personas físicas en la cantidad estipulada en la ley tributaria aplicable;
- d. impuesto sobre sociedades en la cantidad establecida en la ley tributaria aplicable;
- e. aranceles aduaneros y cualquier otros impuestos similares estipulados bajo la ley impositiva aplicable y conforme al Capítulo XIII, y
- f. cualquier impuesto sobre las rentas extraordinarias que el Estado pueda establecer.

Artículo 58. Los Contratistas pagarán Regalías al Estado en la cantidad dispuesta en su Contrato. Los Contratos establecerán el aumento en los niveles de Regalías con base en las tasas de producción diaria, con una Regalía mínima de 13%. El volumen de Hidrocarburos que constituye la Regalía se calculará directamente aplicando el porcentaje especificado en el Contrato para un cierto nivel de producción diaria a la cantidad total de Hidrocarburos extraídos y guardados a partir de la fecha en que se alcance la correspondiente tasa de producción diaria.

Artículo 59. El Estado, a través del Ministerio, podrá exigir el pago de las Regalías en especie o en efectivo, total o parcialmente. A menos que la exija de otra manera, se entenderá que el Ministerio ha elegido recibir las Regalías en su totalidad y en dinero. La Regalía se pagará mensualmente o con mayor frecuencia de acuerdo con lo establecido en el Contrato aplicable.

Artículo 60. Cuando el Estado, a través del Ministerio, opte por recibir las Regalías en efectivo, el Contratista pagará el precio de mercado establecido de acuerdo con el Contrato aplicable.

Artículo 61. Los Contratistas y sus Asociados estarán obligados a pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con las leyes aplicables en Guinea Ecuatorial y adicionalmente, pagarán cualquier otro impuesto, gravamen o carga que no esté expresamente incluido en el Contrato o en esta Ley.

Artículo 62. Los Contratistas pagarán todas las primas y los cánones de alquiler de superficie pagaderos al Estado de conformidad con sus respectivos Contratos.

CAPÍTULO XIII

ADUANAS, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Artículo 63. Para la importación y exportación de materiales y equipos relacionados directamente con las Operaciones Petroleras, el Contratista se someterá a la Legislación aduanera de la República de Guinea Ecuatorial y a la del espacio CEMAC.

Durante la vigencia del Contrato, si así lo solicita el mismo, el Contratista y sus Asociados podrán importar, libres de derechos de importación los materiales y equipos que se utilizarán de forma directa y necesariamente en las Operaciones Petroleras y que no están disponibles en Guinea Ecuatorial, después de haber presentado al Ministerio una lista de todos los materiales y equipos a ser importados, de conformidad con lo establecido en la Ley de Inversiones de capital extranjero.

Artículo 64. Los materiales y equipos indicados en el Artículo 63, e importados bajo el régimen de importación temporal se podrán exportar desde Guinea Ecuatorial libre de todos los derechos de exportación, siempre que la propiedad de dichos materiales y equipos no haya sido transferida al Estado conforme al Artículo 32.

CAPÍTULO XIV

PROTECCIÓN Y SANEAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE, SALUD Y SEGURIDAD

Artículo 65. Al realizar sus actividades, los Contratistas y sus Asociados tomarán todas las precauciones necesarias para proteger el medio ambiente, a fin de preservarlo en lo que se refiere a la salud, agua, suelo y subsuelo, aire, la preservación de biodiversidad, flora y fauna, ecosistemas, paisaje, atmósfera y herencia cultural, arqueológica y artística.

Artículo 66. Con el fin de cumplir con el Artículo 65, los Contratistas y sus Asociados presentarán al Ministerio dentro de los plazos que éste establezca, los planes que la ley de Medio Ambiente y su Contrato exijan, especificando las medidas prácticas que se deben adoptar para prevenir daños al medio ambiente, incluyendo estudios y auditorias de impacto ambiental, planes para la rehabilitación del ecosistema y las estructuras, y planes para auditorias permanentes de gestión y medioambientales. Dicha documentación será remitida posteriormente al Departamento competente para su examen y aprobación.

Artículo 67. Los Contratistas y sus Asociados indemnizarán al Estado y/o a otras Personas que resulten perjudicadas como resultado de la

inobservancia de las normas medioambientales en la realización de las Operaciones Petroleras.

Artículo 68. El Ministerio, después de consultar con otras entidades relevantes, establecerá los límites y el régimen de la zona de seguridad adyacente a los equipos e instalaciones, temporales y permanentes, utilizadas en las Operaciones Petroleras.

Artículo 69. Las Operaciones Petroleras serán realizadas de acuerdo con leyes y regulaciones aplicables y las prácticas medioambientales, de seguridad, higiene y salud generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

Artículo 70. Con el fin de cumplir con el Artículo 69, los Contratistas y sus Asociados someterán al Ministerio todos los planes requeridos por la ley aplicable y sus Contratos.

CAPÍTULO XV

RESPONSABILIDAD

Artículo 71. El Contratista indemnizará y eximirá de toda responsabilidad al Estado por, daños y perjuicios de cualquier clase, incluyendo entre otros, daños y perjuicios a la propiedad o indemnizaciones a Personas por muerte o lesiones causadas por Contratistas o sus Asociados o por cualquier entidad o Persona que los represente, o actúe bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO XVI

GAS NATURAL

Artículo 72. El Estado es propietario de todo el Gas Natural Asociado producido y no utilizado en las Operaciones Petroleras . El Desarrollo y Producción de todo Gas Natural se hará en asociación con la Compañía Nacional de Gas.

Artículo 73. Si un Contratista descubre Gas Natural No Asociado en un Área de Contrato y opta por no desarrollar tal descubrimiento de conformidad con lo establecido en su Contrato, el derecho a desarrollar tal descubrimiento se transferirá automáticamente al Estado gratuitamente. La Compañía Nacional de Gas tendrá el derecho de emprender el Desarrollo y Producción de ese yacimiento. El Contratista ya no tendrá derecho al Gas Natural que se produzca en ese yacimiento, salvo el Gas Natural utilizado en las Operaciones Petroleras dentro del Área del Contrato, y para lo cual, estará obligado a construir las instalaciones necesarias para que la Compañía Nacional de Gas explote el yacimiento de Gas Natural, incluyendo, entre otras, instalaciones para la separación

del Gas Natural Asociado de los Hidrocarburos líquidos. Si el Contratista elige desarrollar cualquier descubrimiento de Gas Natural, deberá hacerlo en asociación con la Compañía Nacional de Gas y en los términos que el Ministerio y el Contratista convengan.

Artículo 74. Cualquier coste incurrido por un Contratista con el fin de facilitar el Desarrollo y Producción de un descubrimiento de Gas Natural de acuerdo con el Artículo 73, será considerado un coste de Operación Petrolera y será recuperable por parte del Contratista de acuerdo con los principios de contabilidad establecidos en su Contrato.

Artículo 75. La Compañía Nacional de Gas tendrá un derecho de preferencia para comprar todo el Gas Natural producido en un Área de Contrato, y el Gas Natural procesado en Guinea Ecuatorial por un Contratista o su Asociado, por el precio establecido de la siguiente manera: 1) para gas a ser vendido para el consumo nacional, de acuerdo con el Artículo 86; 2) para el gas a ser vendido para consumo fuera del mercado nacional, de acuerdo con el Contrato aplicable.

Artículo 76. Queda totalmente prohibida al Contratista y/o sus Asociados la quema de cualquier cantidad de Gas Natural en la realización de las Operaciones Petroleras. No obstante lo anterior, el Ministerio podrá autorizar la quema de cantidades mínimas de Gas Natural, si así se lo solicitara el Contratista, mediante un informe por escrito indicando las razones técnicas, económico-financieras y/o medioambientales, etc que a su juicio le conducen inexorablemente a tal quema; en cuyo caso, el Ministerio podrá a su único criterio autorizar la quema con o sin contraprestación por parte del Contratista y/o sus Asociados.

CAPÍTULO XVII

COMPAÑÍAS NACIONALES

Artículo 77. Las Compañías Nacionales son de propiedad exclusiva del Estado y serán supervisadas por el Ministerio.

Artículo 78. Las Compañías Nacionales creadas en virtud de anteriores disposiciones, y las que puedan crearse en el futuro, se regirán en lo sucesivo por la presente Ley, las regulaciones petroleras y otras Leyes decretos o resoluciones aplicables por los órganos competentes.

Artículo 79. El Ministerio de Minas, Industria y Energía, ejercerá la tutela sobre las Compañías Nacionales y todas sus filiales; desempeñará las funciones de inspección y fiscalización técnica, económica y financiera; y dictará las políticas que deberán cumplirse sobre las materias a las que se refiere esta Ley. Las Compañías Nacionales remitirán trimestralmente al Ministerio un informe sobre sus actividades técnicas y económicas; así como las previsiones a corto, medio y largo plazo.

Artículo 80. El Estado, a través del Ministerio, podrá transferir a las Compañías Nacionales los derechos que éstas requieran para el cabal ejercicio de las actividades y funciones que les están conferidas de acuerdo a su objeto social.

CAPÍTULO XVIII

DERECHOS Y PARTICIPACIÓN DEL ESTADO

Artículo 81. Además de las Regalías, el Estado tiene derecho a un porcentaje de todos los Hidrocarburos extraídos y conservados en un Área de Contrato con base en los términos convenidos en cada Contrato y después de la deducción de Regalías y del petróleo para recuperación de la inversión.

Artículo 82. Con sujeción a lo establecido en el Artículo 18, el Estado tiene derecho a invertir o a participar en cualquier Área de Contrato, de conformidad con los términos que convendrán y claramente estipularán en todos los contratos el Ministerio y cada Contratista. Cuando el Estado invierta o participe en un Área de Contrato, tendrá derecho a percibir la participación en los Hidrocarburos que correspondan a su inversión o participación, en adición a las Regalías y al porcentaje de los Hidrocarburos según lo establecido en el Artículo 81.

Artículo 83. La inversión o participación del Estado en cualquier Área de Contrato se efectuará directamente o a través de una de las Compañías Nacionales según sea el caso, y se constituirá como una participación arrastrada o pagada, a elección del Ministerio, de no menos del veinte por ciento (20%) de conformidad con lo estipulado en el Contrato, a no ser que el Gobierno haya acordado lo contrario.

Artículo 84. A elección exclusiva del Estado, la participación arrastrada del Estado, de la Compañía Nacional de Gas o la Compañía Nacional de Petróleos, podrá transformarse en una participación con obligaciones de pago en cualquier momento.

Artículo 85. El Estado y las Compañías Nacionales no pagarán costes de exploración ni de ninguna otra clase respecto a su participación arrastrada. El Estado y las Compañías Nacionales sólo serán responsables por el pago de los costes de las Operaciones Petroleras generados a partir de la fecha en que el Estado notifique por escrito al Contratista su intención de transformar su participación arrastrada en una participación con obligaciones de pago de conformidad con lo establecido en el Artículo 84. No son costes recuperables del Contratista los intereses pagados o pagaderos con ocasión de una participación arrastrada del Estado o las Compañías Nacionales.

CAPÍTULO XIX

REQUERIMIENTOS PARA EL CONSUMO NACIONAL

Artículo 86. Todos los Contratistas están obligados a vender y transferir al Estado, cuando así lo solicite por escrito el Ministerio, cualquier cantidad de Hidrocarburos de un Área de Contrato, y cualquier cantidad de Gas Natural procesado en Guinea Ecuatorial por un Contratista o su Asociado, que el Estado juzgue necesaria para satisfacer los requisitos de consumo nacional. El precio de venta para el Petróleo Crudo se establecerá de acuerdo con el Contrato aplicable. El precio de venta para el Gas Natural se determinará de acuerdo con los parámetros establecidos en el Artículo 49.

Artículo 87. La cantidad de Hidrocarburos que un Contratista debe proporcionar para el consumo nacional se calculará multiplicando la cantidad de Hidrocarburos disponible para un Contratista después de restar las Regalías e Hidrocarburos designados para la recuperación de costos durante el período relevante, por una fracción cuyo numerador es el consumo nacional para tal período menos la cantidad de Hidrocarburos entregada al Estado por todos los Contratistas, y cuyo denominador es la cantidad de Hidrocarburos disponible para todos los Contratistas después de restar las Regalías e Hidrocarburos designados para la recuperación de costos durante tal período.

CAPÍTULO XX

CONTENIDO NACIONAL

Artículo 88. El Estado, y los Contratistas contribuirán al estudio, diseño, construcción, equipamiento, operación y mantenimiento del Instituto Tecnológico de Hidrocarburos de Guinea Ecuatorial, y a la creación de centros de capacitación para las Personas ecuatoguineanas que trabajan en las Operaciones Petroleras u operaciones relacionadas, sin perjuicio de la promoción, apoyo y desarrollo de otros centros de formación con propósitos similares que existan en Guinea Ecuatorial.

Artículo 89. El Ministerio adoptará medidas para garantizar, promover y estimular la inversión en el sector de Hidrocarburos por parte de las empresas ecuatoguineanas, y creará las condiciones necesarias para la consecución de ese fin; por lo tanto, todos los Contratistas y sus Asociados cumplirán con las medidas adoptadas por el Ministerio en cuanto a la participación de las Compañías Nacionales en los proyectos del sector.

Artículo 90. Los Contratistas y sus Asociados cooperarán con el Ministerio para llevar a cabo obras sociales con el fin de promover el desarrollo socioeconómico de Guinea Ecuatorial.

Artículo 91. El Gobierno adoptará medidas dirigidas a la creación de capital nacional con el fin de estimular la participación de Personas de origen ecuatoguineano a tomar parte en las Operaciones Petroleras. Con ese objetivo, los Contratistas y sus Asociados estarán obligados a dar preferencia al uso de los bienes, servicios, recursos humanos y capital de origen ecuatoguineano.

Artículo 92. Los Contratistas capacitarán e integrarán el personal nacional en todos los niveles de sus organizaciones de acuerdo con esta Ley y de conformidad con lo estipulado en sus Contratos. Además de lo anterior, los Contratistas contribuirán de igual modo a la capacitación del personal del Ministerio. A tal efecto, durante el periodo de Exploración así como en el de Producción, el Contratista proporcionará anualmente al Ministerio una cantidad de Dólares USA. Dicho monto será establecido de acuerdo al prudente criterio del Ministerio, mediante resolución razonada, teniendo en cuenta entre otros factores, la fase ya sea de Exploración como de Producción en la que se encuentre el Contratista, así como el nivel de actividad que éste desarrolla en el país. Dichos montos se considerarán costos de Operaciones Petroleras

Artículo 93. Los Contratistas cooperarán con el Gobierno para identificar proyectos que promuevan la realización de obras sociales del más amplio impacto posible sobre el bien público. Los Contratistas ejecutarán todos los proyectos que el Gobierno designe y presentarán una propuesta para la aprobación del Ministerio antes de emprender cualquier proyecto que no haya sido designado por el Gobierno. A tal efecto, durante el periodo de Exploración así como en el de Producción, el Contratista proporcionará anualmente al Ministerio una cantidad de Dólares USA. Dicho monto será establecido de acuerdo al prudente criterio del Ministerio, mediante resolución razonada, teniendo en cuenta entre otros factores, la fase ya sea de Exploración como de Producción en la que se encuentre el Contratista, así como el nivel de actividad que éste desarrolla en el país. Dichos montos no se considerarán costos de Operaciones Petroleras

CAPÍTULO XXI

SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 94. En caso de que ocurra o sea inminente una emergencia nacional, tal como conflicto armado, o desastre natural, el Estado podrá requisar mientras dure la misma, en todo o en parte, la producción de Hidrocarburos de cualquier Área de Contrato, menos la parte de la producción necesaria para la operación, y requerir del Contratista y sus Asociados aumentar la producción a la capacidad máxima técnicamente

viable. Bajo tales circunstancias, el Estado también podrá requisar las instalaciones de cualesquiera Operaciones Petroleras.

Artículo 95. Cualquier requisa será efectuada por orden del Estado mediante Decreto Presidencial.

Artículo 96. De ocurrir una requisa en la manera prevista en el Artículo 94, el Estado indemnizará al Contratista por el período durante el cual se mantenga la requisa, por:

- a. los daños y perjuicios directamente causados por la requisa; y
- b. la producción de Hidrocarburos requisada a la cual tenía derecho el Contratista durante el período de la requisa.

Artículo 97. El valor de los daños y perjuicios causados por actos bélicos realizados por fuerzas enemigas y otros actos de fuerza mayor no estarán incluidos en la indemnización estipulada en el Artículo 96.

Artículo 98. El valor de los Hidrocarburos requisados por el Estado se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el Contrato para determinar el valor de mercado de los Hidrocarburos y se pagará por el Estado en un periodo consensuado entre el Estado y cada Contratista afectado después de la finalización del periodo de requisa.

CAPÍTULO XXII

TERMINACIÓN DE CONTRATOS

Artículo 99. Por razones de interés público el Estado podrá dar por terminado total o parcialmente cualquier Contrato, a cambio del pago de una compensación justa, que será acordada entre el Estado y el Contratista. Si no se llegara a un acuerdo, el monto de la compensación será determinado mediante arbitraje realizado de acuerdo con los principios establecidos en el correspondiente Contrato pertinente.

Artículo 100. El Ministerio podrá revocar Contratos en nombre del Estado sin contraprestación alguna al Contratista

- a. si ocurre alguna de las causas de terminación o revocación establecidas en el Contrato; o
- b. en caso de un incumplimiento material de lo estipulado en esta Ley, las Regulaciones Petroleras u otras leyes y regulaciones concernientes a las Operaciones Petroleras.
- c. si el Contratista se dedica paralelamente a otras actividades ilegales o no autorizadas por las leyes de Guinea Ecuatorial

- d. si el Contratista cae en quiebra se liquida o resulta insolvente

CAPÍTULO XXIII

TITULO DE PROPIEDAD DE DATOS

Artículo 101. Todos los datos e información adquiridos en el curso de las Operaciones Petroleras son de propiedad exclusiva del Estado, sin perjuicio del derecho del Contratista para utilizar tales datos e información durante la vigencia de su Contrato. Cualquier cesión o divulgación no autorizada o indebida de los mismos, será objeto de sanción.

CAPÍTULO XXIV

CESIÓN

Artículo 102. La cesión, traspaso, u otra disposición de los derechos concedidos por cualquier Contrato requerirán la autorización previa por escrito del Ministerio. Las peticiones de tal autorización deberán estar acompañadas de toda la información relacionada con la cesión, traspaso u otra disposición, incluyendo, entre otros, todos los instrumentos legales, el borrador final, usados para ejecutar la transacción propuesta, la identidad de todas las partes en la transacción, la forma de la transacción, el valor estimado de la transacción, ya sea pagadero en especie, valores, efectivo o de otra forma. Tal cesión, traspaso u otra disposición estará sujeta al pago de un canon irrecuperable y no deducible y de otros requisitos que serán establecidos en la autorización otorgada por el Ministerio. El Contratista y cualquier tercero cesionario o beneficiario serán solidaria e independientemente responsables por el pago de dicho canon y por el cumplimiento de cualquier otro requisito. A pesar de lo precedente, el Ministerio, a su entera discreción, puede eximir a una parte afectada del pago de tal canon y otros requisitos.

Artículo 103. Para los propósitos de esta Ley, el traspaso de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones del capital social de cualquier Persona que forme parte de un Contratista, y que afecte la titularidad de los derechos bajo el Contrato correspondiente, será equivalente a una cesión de los derechos contractuales bajo un Contrato y por consiguiente sujeto a los términos y condiciones expuestas en los artículos 102, 104 y 105. No obstante, la adquisición de la casa matriz de un Contratista por otra Persona, o la fusión de la casa matriz con otra Persona, no estarán sujetas a las condiciones expuestas en dichos Artículos.

Artículo 104. Cuando se anticipe cualquier cesión, traspaso u otra disposición de derechos bajo un Contrato, el Contratista cedente estará obligado a notificar a la Compañía Nacional de Petróleos o la Compañía

Nacional de Gas, según sea pertinente, por escrito y lo más pronto posible. La Compañía Nacional notificada luego tendrá el derecho preferente de comprar la participación bajo el Contrato del Contratista cedente que ha sido ofrecida para la cesión, transferencia o disposición de otro modo en los mismos términos y condiciones de la oferta al tercero cesionario de buena fe. Este derecho existirá en adición a cualquier derecho de prioridad concedido a una Compañía Nacional bajo los términos de un acuerdo a riesgo compartido o de otro tipo.

Artículo 105. Cualquier cesión, traspaso, u otra disposición por la que no se haya pagado el canon, ni cumplido los otros requisitos a los que se refiere el Artículo 102, a menos que el Ministerio haya eximido tales pagos y requisitos, o que no se haya efectuado de acuerdo con este Capítulo XXIV, será nula y no tendrá efectos.

Artículo 106. Cuando un Contratista o su Asociado recurra al financiamiento por terceros que implique la cesión de derechos sobre su titularidad a los Hidrocarburos conforme a un Contrato u otro acuerdo con el Estado, informará inmediatamente al Ministerio de los términos de dicha financiación. Los derechos del Estado a los Hidrocarburos en conformidad con esta Ley y/o un Contrato, incluyendo los requerimientos del consumo nacional, prevalecerán sobre los derechos de cualquier Persona que proporcione financiamiento a un Contratista o sus Asociados y serán satisfechos antes de cualquier reclamación de tal Persona.

Artículo 107. Toda ganancia que resulte de cualquier cesión, traspaso u otra disposición de derechos bajo un Contrato, sea cual fuera la forma, el beneficiario o el lugar de la transacción, estará sujeta a impuestos conforme a las leyes de Guinea Ecuatorial.

CAPÍTULO XXV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 108. El incumplimiento por parte de un Contratista o sus Asociados de las disposiciones contempladas en esta Ley, las Regulaciones Petroleras, su Contrato, así como otras normas y regulaciones aplicables respecto a las Operaciones Petroleras que no sea consecuencia de una causa de fuerza mayor de conformidad con el Contrato correspondiente, podrá ser sancionado con la imposición de una multa. Los incumplimientos sancionables incluyen, entre otros:

- a. ejecución de Operaciones Petroleras sin haber presentado y obtenido aprobación de los correspondientes programas de trabajo y presupuestos;

- b. incurrir en sobre-costes superiores al cinco por ciento (5%) de un presupuesto sin que éstos hayan sido previamente aprobados por el Ministerio;
 - c. no entregar la información obtenida durante el curso de las Operaciones Petroleras y/u otra información disponible cuando así lo requiera el organismo estatal pertinente o el Contrato aplicable;
 - d. incumplimiento de cualquier obligación de confidencialidad;
 - e. no otorgar las garantías bancarias o las garantías de empresa matriz pertinentes dentro del término especificado;
 - f. no entregar, dentro del término especificado, programas y presupuestos anuales de trabajo, planes de desarrollo y planes de desmantelamiento de un pozo de producción o inyección, así como planes para el abandono definitivo de un campo
 - g. no comenzar la Producción dentro del término especificado;
 - h. sobrepasar el nivel máximo eficiente de producción acordado y aprobado por el Ministerio;
 - i. no cumplir con la legislación ambiental o de salud y seguridad; y
 - j. quemar gas sin previa autorización del Ministerio.
- k. La cesión o divulgación no autorizada o indebida de datos referidos en el Artículo 101

Artículo 109. Las infracciones contempladas en el Artículo anterior serán sancionadas conforme a las siguientes multas:

1. La infracción definida en el inciso a) será sancionada con una multa equivalente al 50% del costo del programa ejecutado.
2. La infracción definida según las disposiciones del apartado b) será sancionada con una multa equivalente al 50% del sobre-gasto realizado.
3. La infracción definida según las disposiciones del apartado c) será sancionada con una multa que oscilará entre CINCUENTA (50) a CIEN (100) MILLONES de FCFAS.

4. La infracción definida según las disposiciones del apartado d) será sancionada con una multa que oscilará entre TRESCIENTOS (300.) y QUINIENOS (500) MILLONES de FCFAS.
5. La infracción definida según las disposiciones del apartado e) será sancionada con la anulación del Contrato correspondiente.
6. La infracción definida según las disposiciones del apartado f) será sancionada con una multa que oscilará entre CINCUENTA (50) a CIEN (100) MILLONES de FCFAS.
7. La infracción definida según las disposiciones del apartado g) será sancionada con una multa que oscilará entre CINCUENTA (50) a CIEN (100) MILLONES de FCFAS.
8. La infracción definida según las disposiciones del apartado h) será sancionada con una multa que oscilará entre DOSCIENTOS (200) y QUINIENOS (500) MILLONES de FCFAS, así como la devolución al Estado, en especie o en efectivo, del volumen de crudo de la cantidad rebasada del nivel máximo eficiente durante el periodo correspondiente a la infracción.
9. La infracción definida según las disposiciones del apartado i) será sancionada de acuerdo a la normativa vigente sobre la Ley de Medio Ambiente, en el momento de cometer la infracción
10. La infracción definida según las disposiciones del apartado j) será sancionada con una multa que oscilará entre DOSCIENTOS (200) y QUINIENOS (500) MILLONES de FCFAS.
11. La infracción definida según las disposiciones del apartado k) será sancionada con una multa de TRESCIENTOS (300) MILLONES de FCFAS.

Las sanciones recogidas en el presente artículo se aplicarán en adición y sin perjuicio de otras disposiciones de las leyes de la República de Guinea Ecuatorial y/o los Contratos aplicables

Artículo 110. La aplicación y el pago de multas no eximirán al infractor de su responsabilidad de cumplir cabalmente con los deberes y obligaciones que dieron lugar a tales multas. Todas las sanciones se aplicarán sin perjuicio de los derechos del Estado bajo el Capítulo XXII (Terminación de Contratos), o de las acciones civiles, administrativas o penales existentes en contra del infractor, así como las medidas que puedan ser impuestas por el Ministerio para subsanar los daños y perjuicios ocasionados por tal infracción.

Artículo 111. Contra las resoluciones del Ministerio cabrán los recursos administrativos y contencioso-administrativos contemplados en la legislación vigente.

CAPÍTULO XXVI

PLAN DE ABANDONO

Artículo 112. El Contratista deberá preparar y entregar al Ministerio un plan de abandono de todos los pozos, instalaciones y equipos, la rehabilitación del paisaje y la continuación de las Operaciones Petroleras, si es pertinente, en la primera de las siguientes fechas: (i) seis (6) años antes del comienzo estimado de las operaciones de abandono, (ii) la fecha en que el cincuenta por ciento (50%) o más de los Hidrocarburos recuperables de un área de Desarrollo y Producción han sido producidos, (iii) un (1) año antes de la terminación del Contrato aplicable o la fecha propuesta para el abandono de cualquier área de producción incluida en dicho Contrato. Ese plan estará sujeto a la aprobación previa del Ministerio. Dicho plan podrá ser modificado por el Contratista y el Estado de vez en cuando para ajustarlo a Operaciones Petroleras adicionales.

Artículo 113. El plan de abandono mencionado en el Artículo 112 deberá proporcionar al Ministerio suficiente información para que éste pueda evaluar adecuadamente el futuro del Área de Contrato o de una parte de la misma desde un punto de vista técnico, financiero, de seguridad y ambiental, e incluir detalles acerca del fondo de reserva que se establecerá de acuerdo con el Artículo 114.

Artículo 114. El Contratista deberá establecer y contribuir a un fondo de reserva para proveer por los futuros gastos de abandono. Dicho fondo de reserva deberá constituirse como una cuenta en "escrow" abierta a nombre del Contratista y el Estado, en una institución financiera internacional que sea aceptable para los dos. La cantidad que será depositada por el Contratista así como la coordinación de los depósitos se establecerá en el plan de abandono que apruebe el Ministerio. Si después de completar todas las operaciones de abandono de acuerdo con el plan de abandono aprobado, el valor del fondo de reserva es superior al costo de las obligaciones de abandono, el balance de la cuenta se distribuirá entre el Contratista y el Estado en la misma proporción que el petróleo de ganancia al momento de las operaciones de abandono. Si dicho fondo es insuficiente para cubrir dichos costos, el Contratista será responsable por el monto restante.

Artículo 115. Cuando se abandone parcial o totalmente un Área de Contrato, el Contratista dismantelará de manera apropiada el pozo o pozos en cuestión y también adoptará otras medidas para dismantelar las instalaciones y otros equipos y rehabilitar el paisaje de acuerdo con el

plan de abandono aprobado, el Contrato aplicable, esta Ley y las buenas prácticas de campos petroleros.

Artículo 116. En caso de que el Contratista no presente el plan de abandono a que se refiere el Artículo 112 dentro de los plazos prescritos, o si dicho plan de abandono no hubiera sido puesto en práctica dentro del plazo convenido, el Ministerio puede tomar todas las medidas que considere necesarias para asegurar que todas las operaciones de abandono sean preparadas y ejecutadas a costo y riesgo del Contratista.

Artículo 117. De conformidad con el Contrato, el Ministerio tiene derecho a asumir el control de cualquier Operación Petrolera que el Contratista haya propuesto para ser abandonada, con lo cual el fondo de reserva será transferido a nombre exclusivo del Estado y las responsabilidades del Contratista respecto a las operaciones de abandono en el Área de Contrato pertinente cesarán. El Ministerio tendrá el derecho de exigir que el Contratista le provea todos los servicios e instalaciones con respecto a cualquier Operación Petrolera asumida por el Ministerio de acuerdo con este Artículo y por una tarifa a ser convenida.

CAPÍTULO XXVII INTERPRETACIÓN

Artículo 118.-El Ministerio tendrá la autoridad para resolver todas las cuestiones relacionadas con la interpretación de esta Ley y las Regulaciones Petroleras, sin perjuicio de la jurisdicción y competencia de los tribunales de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Ministerio dictar cuantas normas y tomar cuantas medidas fuesen necesarias para el exacto cumplimiento de la presente Ley de Hidrocarburos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todo Contratista está sujeto a esta Ley de Hidrocarburos y los términos de cualquier Contrato del cual sea parte. El Ministerio podrá, a su discreción, requerir que cualquier Contrato vigente en la fecha de entrada en vigor de esta Ley de Hidrocarburos, sea renegociado con la finalidad de adaptar los términos y las condiciones de ese Contrato vigente, que sean incompatibles con esta Ley de Hidrocarburos y cualquier Regulación Petrolera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley de Hidrocarburos; y en especial la Ley nº 7/1981 del 16 de junio, referente a Hidrocarburos y la Ley nº 6/2000 del 20 de marzo que modifica la anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Dado en Malabo el tercera día de Noviembre del año de 2006.

POR UNA GUINEA MEJOR

**OBIANG NGUEMA MBASOGO,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RICARDO MANGUÉ OBAMA NFUBE
PRIMER MINISTRO, JEFE DE GOBIERNO**